



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2276-2004-AA/TC
LIMA
JUAN ÁLVAREZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Álvarez Sánchez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 27 de octubre del 2003, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 15838-2001-ONP/DC de fecha 30 de octubre de 2001, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; en consecuencia, solicita que la emplazada expida nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Manifiesta que laboró para la Municipalidad Distrital de Surquillo hasta el 31 de agosto de 2001, acumulando más de 43 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La ONP contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que para resolver los hechos controvertidos es necesaria la actuación de medios probatorios, en una etapa que no existe en las acciones de garantía, dada su naturaleza excepcional y sumarísima.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que al haberse efectuado el cálculo de la pensión de jubilación del demandante aplicando el Decreto Ley N.º 25967, se ha contravenido la prohibición de aplicación retroactiva de la ley establecida en el artículo 187º de la Constitución Política de 1979, y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que mediante la Resolución N.º 15838-2001-ONP/DC, la emplazada otorgó al recurrente una pensión de jubilación ordinaria, de modo que es correcta la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
2. A fojas 3 obra la Resolución N.º 15838-2001-ONP/DC/DL, por la cual se otorga al recurrente pensión de jubilación al amparo del Decreto Ley N.º 25967, reconociéndole 43 años completos de aportaciones y 65 años de edad.
3. Conforme obra en el Documento de Identidad N.º 08842604, el actor, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (19 diciembre de 1992), contaba con 56 años de edad, esto es, cumplía uno de los requisitos para acceder a pensión adelantada, y podía haberla solicitado, lo que no ocurrió, pues optó por seguir laborando hasta cumplir los requisitos necesarios para gozar de una pensión definitiva.
4. En consecuencia, siendo entonces la fecha de contingencia el 31 de agosto de 2001 (fecha de su cese), la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 al caso se encuentra arreglada a derecho. Asimismo, resulta claro que la pensión otorgada al demandante es concordante con lo dispuesto en el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, por lo que este Colegiado considera que no resulta amparable la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**